



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., a saber:

1.- Se deben modificar las pretensiones de la demanda, bajo el entendido de que el procedimiento a seguir con el fin de ajustar el Registro Civil de Nacimiento del señor **FREILY JOSE GOMEZ RUIZ** a la realidad, es la cancelación de la segunda inscripción, es decir, la que se realizó ante la Registraduría Auxiliar de San Antonio de Prado – Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 63188310. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1260 de 1970.

2.- Excluirá de la demanda todo lo concerniente a la corrección del Registro Civil de Nacimiento, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, dicho asunto es competencia de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**.

3.- Deben allegarse los documentos que sirvieron como antecedente para asentar los registros mencionados, en caso de haber sido por testigos se indicaran sus nombres completos, y datos para efectos de notificación.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. YEIFER STIWAR MURILLO MARTINEZ para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.